

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0449**
Valledupar, **19 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 1227 del 12 de noviembre de 2019, Se otorgó traspaso parcial de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-133812 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de María Margarita Valle Ovalle con C.C. No. 1.065.648.825, en cantidad de 4,135 /s destinados a satisfacer necesidades de uso agropecuario.

Que, mediante Auto No. 045 del 23 de abril de 2025, se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1227 del 12 de noviembre de 2019, Por medio de la cual se otorga traspaso parcial de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-133812 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, a nombre de María Margarita Valle Ovalle identificada con la CC No. 1.065.648.825.

Que, la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, fue llevada a cabo por los profesionales de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – **OSNAIDER ENRIQUE LINDO MORALES** y **KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN**, el día 26 de mayo de 2025, y como resultado de la visita, dichos profesionales, rinden informe técnico a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico el día 3 de junio de 2025.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-204**, del 16 de abril de 2026, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remite la documentación concerniente a la visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 21 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1227 de 12 de noviembre de 2019.

Que, a través del Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental se determinó lo siguiente:

(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

Revisado el expediente, se evidenció informe de seguimiento documental de fecha 18 de agosto de 2021 ordenado mediante Auto No. 447 del 18 de agosto de 2021, e informe de diligencia de visita de seguimiento ambiental de fecha 12 de diciembre de 2023 ordenada mediante Auto No. 298 del 15 de septiembre de 2023, en los cuales, en el apartado de conclusiones y recomendaciones o acciones a realizar, los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0449 DE 19 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

profesionales a cargo de los seguimientos identificaron el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 3, 4, 6, 7, 10, 21 en el primero y las obligaciones 3 y 21 en el segundo.

Que, en su momento, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, no emitió Auto de Requerimiento ni se notificó al usuario de los hechos encontrados.

Verificación de la Captación, derivación y conducción

En campo, nos trasladamos hacia el punto de captación en la Subderivación Izquierda de la Décima Tercera Derivación sexta izquierda No. 13. Durante el recorrido se evidenció que se encuentran haciendo uso de la concesión. Así mismo, se observó que están haciendo desvíos del canal autorizado (canal San Carlos) por la finca vecina del señor Jorge Valle.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento.

Se solicitó ante el Área Financiera y/o Tesorería de CORPOCESAR, información referente al estado de cuenta por los servicios relacionados con la concesión otorgada, al verificar la información, se observa que a la fecha el usuario no tiene facturas pendientes de pago.

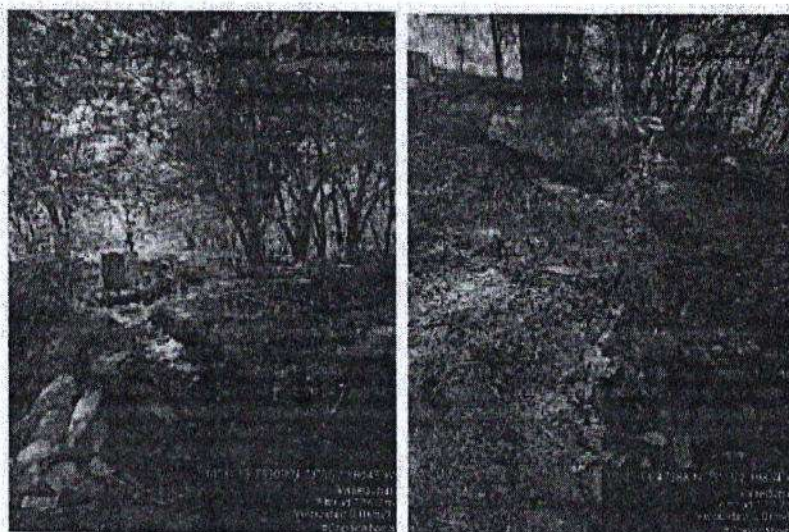
Para el presente seguimiento, se elaboró liquidación por servicio de seguimiento ambiental, la cual debe ser remitida al área pertinente, con el fin de que se realicen las gestiones de cobro correspondientes y se asegure la adecuada cancelación de los servicios prestados.

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

El agua derivada del río Guatapurí está siendo utilizada para uso agropecuario, irrigación de un cultivo de maíz y yuca, según lo expresado por el acompañante.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Durante la visita técnica no se observó flujo del recurso sobre el canal, sin embargo, el acompañante manifestó que hacen uso del agua para riego de las siembras con intermitencia a raíz de la problemática que se presenta con la finca vecina del señor Jorge Valle que están haciendo desvíos ilegales.



Revisando la documentación que alimenta el expediente, no se observó reportes de caudales a partir de la fecha de la resolución

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

No aplica.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0449 DE 19 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 3

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

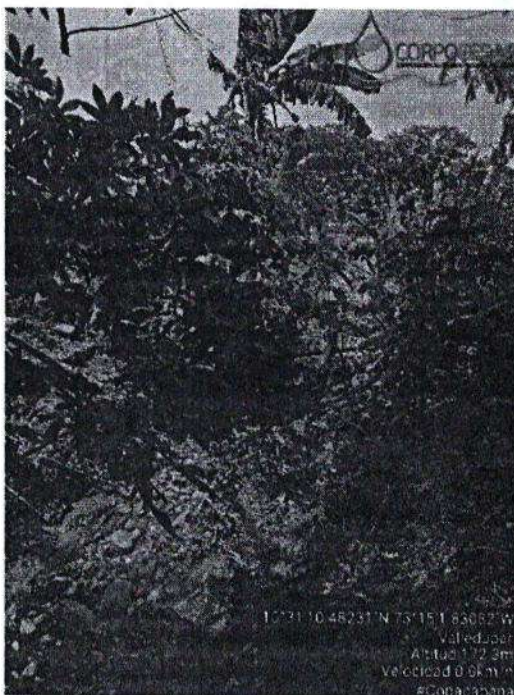
El usuario no ha aportado información referente a planos, cálculos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas identificadas en el predio.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Para el presente proyecto este ítem no aplica.

Análisis de acciones de protección y conservación

La ronda hídrica del río Guatapurí tiene buena vegetación, los canales internos en la finca están en buen estado y con buena cobertura vegetal, árboles característicos de la zona. No se observa perturbación alguna al entorno de influencia del proyecto.



CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario MARIA MARGARITA VALLE OVALLE, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1227 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	OBSERVACIONES
3. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas deben entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los proyectos deben realizarse y presentarse por Profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes. Las obras deben terminarse	Una vez revisado el expediente, se evidenció que el usuario no ha presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No 0449 DE 1 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 4

dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.	
6. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua derivada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	En campo, no se evidenció dispositivo alguno para medir los volúmenes de las aguas aprovechadas
21. Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios: a) Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del sistema de captación, caudal (l/seg.), volumen (l/días o m³/días), (m³/semana) y el consolidado mes. b) Formulario de reporte del volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico y en la página web www.corpocesar.gov.co (atención al ciudadano/formularios trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.	En el expediente, no se observó los reportes de aguas consumidas o reportes de caudales de los años anteriores

Información de contacto

Los datos de contacto de quien figura como titular de la concesión y reposan en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico son:

Presunto infractor: MARIA MARGARITA VALLE OVALLE C.C o NIT No.: 1.065.648.825.

Dirección: Cra. 12 No. 7A – 18 barrio San Carlos. Municipio: Valledupar - Cesar.

Email:

Teléfono: 300 678 5850

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir al usuario para que, en un término no mayor a (10) días calendario, efectúe lo siguiente:
 - Cumplir las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 6, 7 y 21 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1227 de 12 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo registrado en el presente informe.
 - Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:
 - Presente los planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que cuenten el predio.
 - Presente un registro fotográfico de la Instalación de los dispositivos de medición en el punto de captación.
 - Presente los formularios de reporte de volúmenes de agua captada y el formato de registro mensual de caudales de los años anteriores hasta la fecha.
 - Presente los comprobantes de los pagos por Tasa de uso de agua.

Es el informe,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0449

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA
VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 5

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, del artículo ibidem dispone, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos"*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0449

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA
VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 6

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*.

Que, el Artículo 80 ibidem, instituye que: *"(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)"*.

Que, el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974³, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 62 ibidem, dispone lo siguiente: *"Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a. *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c. **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas."**

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual, comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0449

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA
VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 7

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La Ley 1333 de 2009⁴ dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no hubo apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que, las infracciones cometidas se derivaron de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a traspaso parcial de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada río Guatapurí, en beneficio del Predio de matrícula inmobiliaria No. 190-133812, ubicado en Jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte del titular con las obligaciones identificadas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 21 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1227 de 12 de noviembre de 2019

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921, y **JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.065.863.599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0449

19 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA MARGARITA
VALLE OVALLE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.065.648.825. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 8

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921, en la Carrera 11 No. 9-60, Aguachica Cesar y al señor **JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.065.863.599, en la Carrera 17 No 9-25, Aguachica Cesar, y/o a los siguientes correos electrónicos **kendy1019@hotmail.com**, **ihone 86@hotmail.com**, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.